

ción de la personalidad del criminal y la de realización del crimen. Segundo, creación de una doctrina criminológica de tipos, doctrina que pone en relación la disposición criminogénica con la forma exterior de vivir el criminal. Tercero, la idea que todo individuo es único, a pesar de la condición hereditaria de sus disposiciones radicales y de la reaparición de ciertos tipos entre los criminales.

Esta concepción se manifestó fructífera respecto a las otras disciplinas, pertenecientes también a la criminología, y que se ocupaban en particular del interrogatorio, del testimonio, de la dactiloscopia y de la identificación de la escritura. Esta noción de criminología en sentido lato fué aceptada por los Congresos Internacionales de Criminología de Roma (1938) y París (1950). A la par se estableció el carácter internacional de la ciencia de la criminología. El rasgo común de la criminología y del Derecho penal es la persona del criminal, cuyo carácter real es estudiado por la Criminología, cuya culpabilidad, penalidad y prevención es considerada por el Derecho penal. La Criminología es, así, ciencia hermana del Derecho penal, más restringida que él en un respecto, más amplia en otro, pues se beneficia de los estudios comparativos de las instituciones sociales de los distintos pueblos.—E. G. A.

SCHNUR (R.): *Die Krise des Begriffs der services publics im französischen Verwaltungsrecht*, en «Archiv des Öffentlichen Rechts», tomo 79, cuad. 4.º, 1953-54, págs. 418-430.

Durante parte del siglo pasado se elaboró por el Derecho administrativo francés el concepto de servicio público, que se extendió rápidamente a toda la doctrina administrativa europea como uno de los conceptos básicos, admitiendo que es servicio público de acuerdo con la definición de Laubadère: «toute entreprise d'une collectivité publique visant a satisfaire un besoin d'intérêt général». Ahora bien, este concepto de servicio público se ha tenido que transformar en la medida en que se ha transformado la función del Estado y sus relaciones con la actividad social espontánea. Las formas clásicas que el Derecho administrativo francés admitía para los servicios públicos, han entrado

en franca crisis, ya que tanto el «service public en régie», el «établissement public» y el «service public congédé» se han transformado, como indica la expresión común ya, entre los administrativistas franceses de «services publics, industriels et commerciaux». En efecto, los fundamentos económicos de la sociedad contemporánea han obligado a la intervención del Estado a través de empresas para-estatales y la nacionalización. En todo caso, los servicios públicos quedan sustituidos por organizaciones que pueden tener o bien un carácter para-estatal o bien ser empresas privadas de interés general. Estas últimas se van desarrollando de una manera tal que con el nombre de establecimientos públicos de carácter corporativo, se extienden cada vez más. Estos establecimientos públicos de carácter corporativo integran actividades privadas, satisfacen intereses privados y se alejan del contenido habitual del concepto clásico de servicio público. Es patente el proceso en leyes para el desarrollo de la economía que autorizan y articulan los llamados «comités d'organisation». Las facultades de estos comités, la penetración del campo de acción de los mismos en esferas que no se pueden calificar como propias del interés público, supera ampliamente el concepto tradicional.

Ahora bien, se plantean graves problemas teóricos, ya que, en realidad, tanto parece que sea una crisis del concepto de servicios públicos por la transformación de su contenido real, como una crisis por abundamiento, es decir, porque todo tienda en el orden de la organización social al carácter de servicio público. En todo caso, el concepto tiene que adquirir un contenido singularmente económico, ya que es en esta esfera en donde más se acentúa la crisis.—E. T. G.

KLEINRAHM (Kurt): *Gesetzgebungshilfsdienst für deutsche Parlamente? Zur Ontologie der gesetzgeberischen Willensbildung*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, vol. 2, páginas 137-157.

Considerándolo en su sentido estricto, no se realiza el principio de separación de poderes entre el Parlamento y el Gobierno de Alemania como en la mayoría de los países occidentales, ya

que de hecho la iniciativa de las leyes está casi exclusivamente en manos de este último. Las causas de tal desequilibrio son la mayor experiencia administrativa y la existencia de un equipo de especialistas en el Gobierno, frente al diputado medio que hoy no puede abarcar ya el cada vez más complicado conjunto de problemas específicos de la legislación, ni siquiera como miembro de una comisión especial, y menos aún individualmente. El Parlamento se ha convertido así en una institución limitada a poco más que la ratificación de los proyectos de leyes presentados por el ejecutivo. En vez de renunciar ante esta situación propone Kleinrahm fortificar el Parlamento para restablecer el equilibrio de las fuerzas estatales. Para ello estudia la organización legislativa en los Estados Unidos, en donde los poderes se mantienen en separación estricta, y siguiendo a N. Holcombe divide el proceso de legislación en cuatro fases: 1) Selección de las cuestiones a las que habrá de afectar la legislación (Legislative Planning); 2) Colección de los hechos en los que tendrá que basarse (Collection of data); 3) Formulación de la ley (Draftmanship); 4) Votación y promulgación (Enactement).

Las fuerzas que en Estados Unidos intervienen en la primera de estas fases son especialmente los diputados influyentes, la opinión pública, los grupos de presión (Lobbies) y el Poder Ejecutivo. Muchos Estados han creado comisiones permanentes (Legislative Councils) que, armonizando estas fuerzas, realizan el «Legislative Planning», cuyo resultado se recoge en un informe para los diputados con el programa legislativo, el probable efecto de la ley proyectada y la recomendación de modificaciones de leyes existentes. La segunda parte del proceso legislativo, la «collection of data», está casi en todos los Estados de Norteamérica a cargo de un servicio auxiliar (Legislative Reference Service) dividido en secciones por materias, como imparcial fuente de información de los Parlamentos. En 24 de los 46 Estados que tienen establecido tal servicio, éste depende de la Biblioteca estatal. También para la formulación de la ley (Draftmanship) han creado varios Estados un servicio especial, aunque en la mayoría de los casos se encarga de ello o el Ministerio de Justicia (Attorney General) o el «Reference Service». Partiendo del ejemplo

de estas instituciones auxiliares de los Parlamentos en Estados Unidos, examina el articulista la posibilidad de aplicar las experiencias norteamericanas a Alemania. La objeción principal contra tal aplicación, la iniciativa legislativa, casi exclusivamente gubernamental (tanto en el Bundestag como en los Laender), la ataca el autor en su raíz señalando la importancia política del equilibrio de fuerzas, para cuyo restablecimiento es necesaria una ayuda técnica para los diputados. Una segunda objeción se basa en la circunstancia de que el Gobierno federal, así como los de los «Laender», dependan, en contraposición a los Estados Unidos, de los Parlamentos en cuanto a su formación y duración, y de que los miembros del Gobierno sean en general diputados parlamentarios. A ello replica Kleinrahm que, debido a la introducción del voto constructivo de desconfianza y al hecho de que los ministros dependan sólo del jefe de Gobierno, éste y aquéllos alcanzan un grado elevado de independencia con respecto al Parlamento. El carácter parlamentario de los miembros del Gobierno no trasciende, según el autor, que alega que, al convertirse en ministros, éstos se sienten, más que diputados, jefes de un aparato administrativo opuesto al Bundestag. Además señala que incluso dentro del Ejecutivo se realiza la mayor parte de la legislación por la burocracia especializada de los Ministerios y no por los ministros-diputados mismos. Entre las ventajas de un servicio auxiliar legislativo para Alemania que apunta el autor resalta la de fortificar la minoría parlamentaria para que pueda tomar parte eficaz en la elaboración y crítica de los proyectos y que, en general, todos los diputados tengan acceso indirecto a informaciones objetivas sin necesidad de acudir personalmente a los Ministerios. A los grupos de presión se pondría un contrapeso, y los diputados no tendrían que limitarse al trabajo parlamentario, pudiendo dedicarse en mayor medida a su profesión habitual. También se subrayan los beneficios de una especie de «Legislative Council» que reduciría a lo necesario el número de iniciativas y anteproyectos. Una combinación de «Reference Service» y «Drafting Service» se presenta como la solución más indicada, con lo cual quedarían favorecidas la claridad de las leyes y la uniformidad de la termino-

logía. El autor considera irremediable la creación de tal máquina burocrática si se quiere controlar la otra existente.  
R. G. DE ORTEGA Y JUNCE.

KUTSCH (H.) y KRAKEWITZ (E.): *Übernahme des Begriffs «service public» ins deutsche Recht?*, en «Archiv des öffentlichen Rechts», tomo 79, cuaderno 4.º, 1953-54, págs. 431-455.

El concepto de servicio público en cuanto elaboración del Derecho administrativo francés, pasó al Derecho administrativo alemán, pero, no obstante, no es posible afirmar que se aceptara, sin cambios ni modificaciones que afectan a la propia tradición administrativa alemana.

El concepto de servicio público ha sido el eje del Derecho administrativo francés moderno, y lo que le ha dado, sin duda ninguna, actualidad y vigor, entendiéndose que el servicio público se refiere a los intereses generales y que el término intereses generales, agregado a la fórmula de carácter público, tiene sin duda una gran flexibilidad. Pero la elaboración clásica francesa del concepto de servicio público lo construyó más o menos sobre el carácter de empresa, partiendo de la realidad del concesionario y del desarrollo por éste de los intereses generales de carácter público. Este punto de vista, que es axial, aunque el servicio público pueda, como es bien sabido, adquirir otras formas, denuncia que desde el punto de vista tradicional se mantenía con rigor la separación entre lo público y lo privado, separación que el proceso político y social ha ido haciendo cada vez más difícil borrando sus perfiles y haciendo que las dificultades de determinación conceptual de los derechos públicos y privados afecten, incluso de una manera radical, a la propia institución de la propiedad. Se puede, pues, hablar con razón de una crisis del concepto de servicio público. Sobre todo, el proceso económico, la aparición de las grandes empresas de carácter privado que satisfacen intereses generales de carácter público, han obligado a una intervención estatal muy profunda, por lo que las reglas clásicas aplicables a los servicios públicos, por lo menos la regla de continuidad y de igualdad, han sufrido alteraciones manifiestas.

En el Derecho público alemán los ser-

vicios públicos tienen una peculiar tradición, ya que responden a un espíritu corporativo para la utilización pública de los bienes y de los establecimientos que no existía en Francia, de modo que este sentido tradicional de la corporación como expresión de la vida corporativa hizo menos acusada la tensión entre los derechos públicos y los privados que en el Derecho público francés. De aquí que en el Derecho alemán se puedan atender los intereses públicos por medio de los privados y viceversa, sin necesidad de un concepto que valora tan estrictamente la distancia entre uno y otro campo como el concepto de servicio público.—E. T. G.

Cox (A.): *The role of Law in labor disputes*, en «Cornell Law Quarterly», vol. 39, núm. 4, New York, 1954, páginas 592-610.

Es una cuestión de suma importancia la de determinar cuáles son los límites de la ley; qué problemas resuelve y hasta qué punto los resuelve. La importancia es mayor en lo que afecta a la legislación laboral, ya que en este orden los sectores de imprecisión, consecuentes a la libertad de contratación, son mayores.

Durante la última parte del siglo XIX, el movimiento laboral tuvo un carácter acentuado de oposición anti-estatal, pero en lo que va de siglo ha ido aproximándose cada vez más al Estado, a través de una administración progresivamente más compleja. De una parte, se daba la espontaneidad de la organización del trabajo como sistema de auto-protección en la lucha contra las empresas; de otra parte, el Estado tenía que intervenir para resolver los problemas creados por la tensión laboral. El caso es sumamente complicado en lo que se refiere a los procedimientos de presión. Estos procedimientos de presión tienen diversos matices hasta llegar a la huelga, cuya regulación excede de los límites estrictos de la legislación laboral. Por lo pronto hay que distinguir, en términos generales, entre la conducta que induce a la ilegalidad o promueve la ilegalidad y las actividades que son permisibles y están permitidas, pero que suponen un modo de actuación que puede implicar, bien por consecuencia, bien por conexión, una cierta ilegalidad, lo que se suele designar con la expresi-